

M

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ex. Inv. Pat. Ext. 72168 31 84 001 2021 00108 00

Por reunir la anterior demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, instaurada por la señora Claudia Jasbleidy Céspedes Lozano, a través de su apoderado, y en nombre y representación de su menor hija Ruth Dianeth Céspedes Lozano, contra Hemilton Enairo León García, de quien se desconoce su lugar de domicilio y residencia.

2- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se les remitirá por correo electrónico o en su defecto po medio físico copia de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y/o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- El amparo de pobreza solicitado, ya le fue concedido a la demandante por auto de fecha 6 de julio de 2021. En consecuencia, el costo del examen de genética que llegue a practicarse por el I.N.M.L. Y C.F., será asumido por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 3 del Art. 6 de la ley precitada.

5.- se rechaza la designación de curador ad-litem para el demandado, por cuanto que para ello se requiere que previamente se haya emplazado. Y, en la demanda no se pide su emplazamiento y de oficio, no se puede ordenar, ya que debe cumplirse para ello los requisitos exigidos por el artículo 293 del C.G.P.

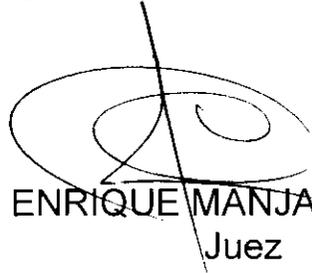
6.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad, a la cual se debe someter a la demandante, su menor hija arriba mencionada y demandado.

En consecuencia, una vez notificado el demandado y trabada la litis, se procederá si fuere el caso, a fijarse fecha para la toma del examen de genética arriba decretado y teniendo en cuenta lo plasmado en el Art. 2 del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2.007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

7- En el acto de la notificación de éste auto al demandado, adviértasele que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, tal y como lo dispone la parte final del numeral y artículo citados en el numeral 5 de esta providencia.

8.- Téngase al Dr. Hernán Liévano Jiménez, como apoderado de la amparada Claudia Jasbleidy Céspedes Lozano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 137, hoy 05-12-2021, (C.G.P., art. 295).</p> <p>WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario</p>
--